



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1314/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0839, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0839, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Lucami, S.R.L. y resolvió de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INIDIVISIBLE (sic) el recurso de casación interpuesto por Lucami S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Ledos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Lucami, S.R.L., mediante el Acto 329/2021, del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Lucami, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el

Expediente núm. TC-04-2024-0839, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, entidad V-Energy SA, mediante Acto núm. 600/2021, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que este no fue notificado en manos de Shell Company (W.I.) Limited, quien fue parte en primer y segundo grado como interveniente forzoso traído al proceso por la hoy recurrente, en consecuencia tal y como se ha reiterado en innumerables decisiones el recurso de casación es indivisible y la omisión de notificación a una de las partes del proceso deriva en inadmisibilidad.

3) De la revisión del acto núm. 129/18, de fecha 9 de febrero del 2018, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a V Energy S. A., única persona moral contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a

Expediente núm. TC-04-2024-0839, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración de esta Corte de Casación, tal y como invoca la parte recurrida, el recurso también debió ser dirigido contra Shell Company (W.I.) Limited, que figura en el fallo impugnado con la doble calidad de recurrida incidental e interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, que decidió en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en rescisión de contrato y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales solicitando el rechazo el recurso incidental interpuesto por la hoy recurrente, lo que a la postre acogió la alzada.

4) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervenientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmissible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Lucami, S.R.L., procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

3.1. Primer motivo de nulidad: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tras la franca violación al precedente sentado en la Sentencia TC/0163/15. (...)

De modo que, la Sentencia núm. 1017/2021, de cuya impugnación se trata, ha transgredido los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Y es que, la medida adoptada por la jurisdicción a-qua desconoce las garantías del derecho al recurso, pues, definitivamente, el criterio utilizado por la Suprema Corte de Justicia supone una introducción de presupuestos de admisibilidad irrazonables —que, en primer lugar, no están previstos en la ley—, pero, que, además, resultan significar para el individuo que su derecho fundamental al recurso resulte ilusorio; eso, cabe insistir, sin que haya previsión normativa que disponga una sanción de esa naturaleza y que el recurrente pueda prever o tener expectativas de la medida a la que se enfrentaría en caso de no cumplir con el voto de la ley.

De ahí que, en definitiva, sus señorías, la medida adoptada por la Suprema Corte de Justicia, despojada de previsión normativa, supone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una grosera violación al derecho fundamental de acceso al recurso. Con una interpretación rebuscada de los antecedentes fácticos del caso concernido, ha logrado dejar sin tutela recursiva a la hoy recurrente. Razones por las que ese Tribunal Constitucional deberá declarar la nulidad de la sentencia de cuya impugnación se trata.

3.2. Segundo motivo de nulidad: Violación a nuestra Carta Magna, en cuanto se ha limitado un derecho fundamental: el de asegurar a la recurrente el acceso al juez encargado de estatuir sobre su pretensión. La irregularidad que ha provocado la inadmisibilidad del recurso no existe; carece de objeto. La Corte de casación ha incurrido en un error material, al no constatar la situación real en el proceso de The Shell Company (W. I.), Ltd.

Honorables magistrados, vale reiterar que, como se aprecia en los hechos que se describen en el recurso de casación fallado por la Corte de Casación, antes referido y que fuere declarado inadmisible, el presente proceso se contrae a una demanda en resciliación o resiliación de las siguientes convenciones: (i) Contrato de venta, suministro y sub arrendamiento, y (ii) Contrato de arrendamiento, suscritas en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil uno (2001), entre las empresas The Shell Company (W.I.) LTD. y la entidad Lucami, S. R. L., nuestra patrocinada.

Bajo dichos vínculos jurídicos, se desarrollaba la comercialización y el expendio de productos derivados del petróleo, a cuyo objeto se procedió a fraccionar dicho negocio en varios contratos, todos suscritos - supuestamente por separado - en la misma fecha: el día cuatro (04) de mayo del año dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue intentada por la empresa Lucami, S. R. L., según acto marcado con el Núm. 1069/13, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la empresa Sol Company Dominicana, S. A., antigua The Shell Company (W. I.), Ltd., situación procesal que nos revela que la primera sociedad comercial indicada fue considerada, desde el inicio de la litis como continuadora jurídica de la segunda. Posteriormente, V-Energy, S. A., se convierte, a su vez, en continuadora jurídica de Sol Company Dominicana, S. A. Así lo revela, en su decisión, la Corte de Apelación, en los siguientes términos:

(...) Cabe resaltar que todo lo antes indicado no constituyó, por ante las jurisdicciones de fondo, un aspecto controvertido del proceso. Delimitar esto último, Honorables Magistrados, tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan. Su importancia radica en que, en función de ellos, es que se orienta la actividad probatoria de las partes y del juez. También, con la fijación de los puntos controvertidos, se delimita el debate probatorio, en la inteligencia de que, si bien el juicio (...) es todavía una lucha; tiene, sin duda, un carácter acentuadamente dialéctico pero» esa lucha también tiene sus leyes, y es menester respetarlas para que no degenera en un debate primitivo y esas leyes son (...) las de la lealtad, la probidad, el respeto a la justicia señala uno de los más renombrados procesalistas latinoamericanos.

En esas circunstancias, no caben dudas de que V-Energy, S. A., es la continuadora jurídica tanto de la demandada inicial, Sol Company Dominicana, S. A., como de The Shell Company (W. I.), Ltd., lo cual -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en puridad de derecho- nos revela que, si bien se trata de dos entidades que pueden ser consideradas individualmente, a los fines del presente caso, V ENERGY, S.A., se subrogó en los derechos de su causante produciendo una sustitución de personas, que es el efecto inmediato de la subrogación, por lo que nuestra representada, Lucami, S. R. L., no se encontraba constreñida a enderezar sus acciones contra ambas entidades, como lo ha exigido y sancionado esa Corte de casación.

Entendemos que el error material de esa Corte de casación es la resultante de no haber advertido - al parecer, por no haberlo hecho constar la Corte de Apelación en el dispositivo de su sentencia-, que V-Energy, S. A., no era otra cosa que la continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.), Ltd., tal como lo indicare la referida jurisdicción de alzada en la parte de su decisión precedentemente e transcrita y que lo hace consignar la empresa Lucami, S. R. L., en su demanda introductoria de la instancia de primer grado; documento que, conforme al Principio Dispositivo establece y fija el objeto y la causa del proceso. (...)

En la especie, la existencia de subrogación y relaciones jurídicas continuadas por empresas, y tal como lo resaltó la Corte de Apelación que dictó el fallo impugnado, que en esa demanda incidental no hay legitimación pasiva mucho menos interés, puesto que, si bien en los contratos aquella funge como parte, ulteriormente se produjo una negociación por cuyo órgano SOL COMPANY DOMINICANA, S. A., que luego se convertiría en V-ENERGY, S. A., asumió todos los activos, deudas y cargas de la interveniente, de modo que ante la subrogación operada desde el año 2011 y que constituye, dicho sea de paso, un hecho no controvertido, lo que descartó absolutamente, con la admisión de todas las partes, la existencia de esa indivisión en el objeto del litigio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la jurisprudencia erige como presupuesto o condición indispensable para establecer la inadmisibilidad como sanción.

Honorables jueces, el ejercicio emprendido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se resume en declarar inadmisible el recurso por no haber puesto en causa a quien, a decir de ese tribunal, formaba parte del proceso. Sin embargo, de conformidad a lo que fue reivindicado ante el tribunal de primera instancia y, luego, ante la jurisdicción de alzada, luego de la suscripción del Acuerdo Definitivo de Escisión, The Shell Company (W. I) Limited, sencillamente, dejó de existir para los fines de que se trata. Sus señorías, como bien es conocido, la escisión, en virtud de los artículos 382 y siguientes de la ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, tiene por efecto la desaparición de la personalidad jurídica de una entidad de comercio y la división y transmisión de su patrimonio a otras existentes o a varias sociedades nuevas.

En efecto, en el caso que nos ocupa, Sol Company Dominicana, S. A. ha pasado a ser la titular de aquellos activos y pasivos y, por supuesto, los derechos y obligaciones que una vez pudieron ser de The Shell Company (W. I) Limited. En tal virtud, la medida adoptada de la Suprema Corte de Justicia supondría una revocación de facto de la operación de escisión, de conformidad a los artículos 376 y siguientes de esa Ley núm. 479-08, pues, en virtud a la dicción literal de esas disposiciones, habrían de anularse las actas de asambleas generales extraordinarias que han intervenido antes de la suscripción del acuerdo y, luego de eso, la nulidad del acuerdo de escisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Tercer motivo de nulidad; Falso supuesto o falsa aplicación del derecho. Este vicio se produjo por el simple hecho de que, al momento de inadmitir el recurso de casación, el tribunal a quo no advirtió que la entidad The Shell Company (W. I.), Ltd., había sido excluida como consecuencia de la inadmisión de la demanda en intervención forzosa, por lo que, como producto de esa exclusión, no era necesario su encausamiento y emplazamiento en el proceso de casación, más porque ninguna de las demás partes cuestionó esa situación ni deriva ningún efecto adverso para la parte excluida. De allí que, verificada esta situación, sumada a la configuración del derecho fundamental al recurso ante tribunal superior, la interpretación del tribunal debía ser la más favorable a la admisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 74.4 de la Constitución.

En esta parte debe iniciarse indicado que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los supuestos donde el proceso de casación tiene una pluralidad de sujetos, se entiende que existe un deber para que la parte del recurrente encauce y emplace a todos los sujetos que figuraron en el proceso de fondo de manera individual, ya que el emplazamiento realizado a una sola de las recurridas no implica en modo alguno una extensión de los efectos a los demás. Así lo ha indicado expresamente esa Suprema Corte de Casación: (...)

En esta parte debe iniciarse indicado que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los supuestos donde el proceso de casación tiene una pluralidad de sujetos, se entiende que existe un deber para que la parte del recurrente encauce y emplace a todos los sujetos que figuraron en el proceso de fondo de manera individual, ya que el emplazamiento realizado a una sola de las recurridas no implica en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo alguno una extensión de los efectos a los demás. Así lo ha indicado expresamente esa Suprema Corte de Casación: (...)

Esto opera en los supuestos que la doctrina comparada estudia bajo el rótulo de litisconsorcio pasivo necesario, donde la naturaleza de la cuestión procesal hace obligatorio que el proceso se resuelva con la presencia de cada una de las partes envueltas o, por lo menos, dando la oportunidad para que éstas puedan hacer valer sus derechos. (...)

En ese sentido, ha de indicarse que en el caso que nos ocupa, se configura una situación que permite que la parte recurrente en casación se abstenga de emplazar a la entidad The Shell Company (W. I.), Ltd., en vista de ésta fue excluida del proceso de fondo como consecuencia de la inadmisión por falta de calidad de la demanda en intervención forzosa realizada por Lucami, S. R. L., situación que puede verificarse, de manera fehaciente, con la simple lectura de la sentencia de apelación, en ocasión de lo cual la Corte de Apelación dispuso lo que sigue: (...)

A ello se le suma, además, que como efecto de la exclusión procesal la entidad The Shell Company (W. L), Ltd., (lo cual se produjo como consecuencia de la inadmisión de la demanda en intervención forzosa promovida en contra de ésta), se configura una situación de imposibilidad jurídica de que la eventual sentencia a intervenir en el proceso de casación tenga algún potencial efecto adverso sobre los derechos e intereses legítimos de la referida empresa The Shell Company (W. L), Ltd., de manera que, en coherencia con el precedente citado (de la misma Suprema Corte de Justicia), no existe ninguna obligación para su encausamiento. A ello hay que agregar que esa exclusión fue la consecuencia de una inadmisión de la intervención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzosa, bajo en entendido de que The Shell Company (W. L), Ltd., no tiene calidad para seguir en este proceso, por lo que mal podría la recurrente en revisión insistir en llamar en casación a una parte excluida (que ya no forma parte del proceso) por no tener calidad, es decir, por ser un tercero extraño sin interés pasivo. Más en el presente caso, donde ninguna de las demás partes llegó a contradecir o retener inconformidad como producto de esa exclusión.

De allí que, en coherencia con la sentencia antes citada, el tribunal a quo debió admitir el recurso de casación de la entidad Lucamí, S. R. L. Sin embargo, ese no fue el caso, pues, el tribunal a quo prefirió ignorar la realidad de los hechos - llegando, inclusive, a desconocer el contenido de la sentencia recurrida - para aplicar una alegada regla procesal que no correspondía para el caso concreto, en vista de que The Shell Company (W. I.), Ltd., fue excluida y no llegó a ser parte del juicio de fondo, por lo que esa situación, sumada a la inexistencia de posibles efectos adversos del proceso de casación, permitía que la entidad Lucamí, S. R. L. pudiera optar por no encausar ni emplazar a aquella empresa (como en efecto dispuso), sin que ello pudiera tener alguna consecuencia gravosa para su recurso. Así pues, se configura en la especie un falso supuesto o una falsa aplicación de derecho que amerita, necesariamente, que se disponga la nulidad de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.

Más todavía, honorables magistrados, esta falsa aplicación de derecho del tribunal a quo envuelve una aberrante transgresión¹ del derecho fundamental al recurso y del artículo 74.4 de la Constitución, cuya ponderación en el caso concreto conllevaba obligatoriamente a la interpretación más favorable para la admisibilidad del recurso de casación de la entidad Lucamí, S. R. L. Ello, bajo el entendido de que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existiendo una exclusión procesal de la parte no emplazada en casación (más la inexistencia de efectos adversos de la eventual sentencia casación, como producto de esa exclusión), el artículo 74.4 de la Constitución obligaba a que el tribunal a-quo realizara la interpretación y aplicación más favorable de la norma procesal, a fin de satisfacer de esa manera el derecho fundamental al recurso de Lucami, S. R. L. (...)

De allí que, en el caso concreto que nos ocupa, la satisfacción del derecho al recurso ante un tribunal superior exigía de parte del tribunal la exploración de la perspectiva más favorable para el reclamante de tutela (es decir: el sujeto recurrente), en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 74.4 de la Constitución. Sin embargo, en la especie eso no fue posible, en vista de que el tribunal a-quo se basó en una falsa aplicación del derecho para, de esa forma, reducir innecesariamente la efectividad del derecho constitucional al recurso de Lucami, S. R. L, incurriendo - se reitera- en una aplicación de derecho que no corresponde al escenario del caso concreto. He ahí, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, una indiscutible violación constitucional que, por demás, se ha materializado de la manera más afflictiva posible sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de Lucamí, S. R. L., reduciendo su derecho fundamental al recurso hasta un punto de inexistencia material.

Llegados a este punto, honorables magistrados, ha de concluirse indicando que todo lo desarrollado en este medio es un asunto que, por encontrarse vinculado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (que vincula a todos los poderes públicos), debía obligatoriamente ser verificado por el tribunal a-quo. Sin embargo, eso nunca pasó, no obstante, de que la exclusión procesal a la cual se ha



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hecho alusión se evidencia de manera fehaciente con la simple lectura de la sentencia de apelación recurrida, en la cual se dispone expresamente la inadmisión de la intervención forzosa de The Shell Company (W. I.), Ltd., en vista de que esta última carece de calidad para ser parte de este proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, V Energy, S.A., depositó el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2021) un escrito solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de revisión y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

Al, pasar lo discutido en el presente caso por el tamiz de los criterios fijados en el precedente citado en-el párrafo anterior, hay que necesariamente colegir que el recurso que nos ocupa carece de relevancia y trascendencia, primero porque como hemos visto no existe una controversia real en torno a Derechos Fundamentales cuya violación pueda ser atribuida al Poder Judicial, y segundo porque lo juzgado en este caso fue un tecnicismo de una inadmisibilidad pronunciada por una omisión procesal atribuible al propio recurrente.

En adición a lo anterior debe tomarse en cuenta que lo que subyace en la discusión que sostienen las partes en litis es una cuestión irrelevante y de inexistente sustancia jurídica, como en efecto lo es que un recurrente dejó de emplazar a, una de las partes en el proceso, cosa que no constituye una problemática jurídica real que merezca la atención de este Tribunal Constitucional y que no va a aportar absolutamente nada al acervo jurídico constitucional de nuestro país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De hecho, en el precedente TC/0225/15, de! diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015) este Tribunal Constitucional estimó con respecto a casos relacionados con el cómputo de plazos procesales lo siguiente: (...)

Esté precedente cae como anillo al dedo en -este caso, porque de lo que trata la prescripción extintiva, juzgada en apelación ratificada por, la Suprema Corte de Justicia es del cómputo matemático: dé un plazo. Mutatis Mutandis esto aplica al caso que nos ocupa que, como, vimos, Juzgó únicamente la inadmisibilidad del recurso, de casación interpuesto por LUCAMI, S.R.L. por omisiones técnicas, imputables a esta última.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
 2. Sentencia núm. 026-02-20217-SCIV-00922, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil dos mil diecisiete (2017).
 3. Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00385, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por la razón social Lucami, S.R.L. (anteriormente Lucami, C. por A.) en contra de V Energy (anteriormente Sol Company Dominicana, S.A.). Como respuesta a dicha demanda, V Energy interpone una demanda reconvencional en resciliación del contrato, la desocupación y entrega de la estación de servicios, así como de los equipos correspondientes.

Producto de ambas demandas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00385, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), acoge ambas demandas y, en consecuencia, ordena lo siguiente:

- Ordena la resolución del contrato de arrendamiento y contrato de venta/exclusividad de productos y subarrendamiento de estación de servicios, del cuatro (4) mayo de dos mil once (2011), entre Sol Company Dominicana S.A. y Lucami, C. por A.

- Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lucami, S.R.L. y ordena a LUCAMI, S.R.L. depositar los documentos mencionados para evaluar la proporcionalidad del daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sol Company Dominicana, S.A y condena a Lucami, S.R.L. al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00).

No conforme con la decisión, las razones sociales V Energy S.A. y Lucami, S.R.L. interpusieron ambos recursos de apelación, que culminaron con la Sentencia núm. 026-02-20217-SCIV-00922, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil dos mil diecisiete (2017), el cual rechaza el recurso incidental interpuesto por Lucami, S.R.L., acoge el recurso principal interpuesto por V Energy, S.A., fallando lo siguiente:

- Revoca la decisión de primer grado.
- Pronuncia la resciliación del contrato de venta/exclusividad de productos y subarrendamiento de estación de servicios, del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), entre Sol Company Dominicana, S.A. y Lucami, C. por A.
- Ordena a Lucami, S.R.L. a desocupar la estación de servicios de combustibles Shell ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 465, El Millón y restituir a V Energy, S.A., asimismo, los equipos confiados para su explotación.
- Autoriza una astreinte conminatoria de tres mil pesos (\$3,000.00) en provecho de V Energy, S.A. por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento a la orden de desalojo y entrega precedentemente indicada, exigible a partir del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia.
- Fija a favor de V Energy, S.A. una indemnización cuyo monto será liquidado por el Estado, en compensación por los daños que se le irrogaran por las infracciones contractuales en que incurrió Lucami, S.R.L.

Expediente núm. TC-04-2024-0839, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aún en desacuerdo con la decisión de segundo grado, Lucami, S.R.L., interpuso un recurso de casación, que indujo a la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias, se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (Iro.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días fracos y calendarios.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4. En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada, mediante el Acto 329/2021, del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de un (1) día calendario, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277¹ de la Constitución y 53² de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar

¹ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrto a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

² La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 1017/2021 fue dictaminada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

9.6. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, Lucami, S.R.L., invoca la violación a los artículos 68 y 69, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

³ TC/0053/13, pp. 6-7 ; TC/0105/13, p. 11 ; TC/0121/13, pp. 21-22 ; y TC/0130/13, pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación al derecho de legalidad fue invocado ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11⁴, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.11. La parte recurrida en su conclusión principal solicita declarar inadmisible dicho recurso de revisión constitucional, por no cumplir el mismo con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir

⁴ Párrafo in fine del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En relación con esta condicionante, conviene precisar que si bien la parte recurrente podría ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales); sin embargo, es oportuno señalar que es el Tribunal el que tiene a su cargo apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13).

9.14. En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación. Sin embargo, la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente revela que la interposición de su recurso radica en su inconformidad con el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa. En efecto, los alegatos formulados respecto de las motivaciones esbozadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan únicamente su descontento con la decisión obtenida. Obsérvese que la razón social Lucami, S.R.L. identifica la respuesta dada por la corte de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando la crítica presentada por ellos mediante su memorial de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia es soberana en la determinación de las partes del proceso que deben ser notificadas en su procedimiento casacional.

9.15. En efecto, se hace imperativo acoger la solicitud de la parte recurrida, ya que esta sede constitucional estima que el mero alegato de la violación al derecho de defensa y a la debida motivación no justifica la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso por sí sola, dado que el recurrente no indica qué cuestión constitucional –respecto a derechos fundamentales– está implicada en el presente caso. Tampoco se desprende de los alegatos del recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación del criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, por qué no, la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.16. Por estas razones, el Tribunal Constitucional acoge las conclusiones principales de la parte recurrida, puesto que, en el presente supuesto, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la razón social Lucami, S.R.L., por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lucami, S.R.L., así como a la parte recurrida, V Energy, S.A y Shell Company (W.I.) Limited.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-04-2024-0839, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. El conflicto concierne a una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por la razón social Lucami S.R.L. (anteriormente Lucami C. por A.) en contra de V Energy (anteriormente Sol Company Dominicana S.A.), la cual, a su vez, interpuso una demanda reconvencional en procura de rescindir otro contrato suscrito con Lucami S.R.L., desocupación de estación de servicio, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra Lucami SRL, la cual presentó una demanda en intervención forzosa en contra de Shell Company- Limited. Al respecto resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm.038-2016-SSEN-00385, de fecha primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se acogió parcialmente la demanda principal y la reconvencional, ordenando la resolución del contrato de arrendamiento y el contrato de venta/exclusividad de productos y subarrendamiento de estación de servicios; condenando a Lucami S.R.L. al pago de RD\$1,000,000.00 en favor de Sol Company Dominicana S.A. y rechazando la demanda en intervención forzosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó sentencia núm. 026-02-20217-SCIV-00922, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se rechazó el recurso incidental interpuesto por Lucami S.R.L., y acogió el recurso principal interpuesto por V Energy S.A., ordenando la revocación de la sentencia recurrida y la resciliación del contrato del “Contrato de Venta/Exclusividad de Productos y Subarrendamiento de Estación de servicios”, de fecha cuatro (4) mayo del año dos mil once (2011) entre Sol Company Dominicana S.A. y Lucami C. por A.

3. No conforme con lo decidido en grado de apelación, Lucami S.R.L., interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 1017/2021, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar inadmisible el presente recurso, tras considerar que carece del requisito sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional (en lo adelante ETRC), previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

5. Distinto de lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto, al realizar un simple examen de los argumentos promovidos por la parte recurrente, se revela que desarrolla de manera pertinente y con ETRC la violación a la tutela judicial efectiva y acceso al recurso, toda vez que controvierte de manera clara el motivo invocado por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia para sustentar la inadmisibilidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, por no haber sido notificado «en manos de Shell Company (W.I.) Limited».

6. Sobre el motivo antes descrito que fue invocado por la Suprema Corte de Justicia, la recurrente plantea que la demanda de origen «fue intentada por la empresa Lucami, S. R. L., según acto marcado con el Núm. 1069/13, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la empresa Sol Company Dominicana, S. A., antigua The Shell Company (W. I.), Ltd., situación procesal que nos revela que la primera sociedad comercial indicada fue considerada, desde el inicio de la litis como continuadora jurídica de la segunda. Posteriormente, V-Energy, S. A., se convierte, a su vez, en continuadora jurídica de Sol Company Dominicana, S. A. Así lo revela, en su decisión, la Corte de Apelación.

7. Acorde a lo anterior, la entidad recurrente sostiene que:

En esas circunstancias, no caben dudas de que V-Energy, S. A., es la continuadora jurídica tanto de la demandada inicial, Sol Company Dominicana, S. A., como de The Shell Company (W. I.), Ltd., lo cual - en puridad de derecho- nos revela que, si bien se trata de dos entidades que pueden ser consideradas individualmente, a los fines del presente caso, V ENERGY, S.A., se subrogó en los derechos de su causante produciendo una sustitución de personas, que es el efecto inmediato de la subrogación, por lo que nuestra representada, Lucami, S. R. L., no se encontraba constreñida a enderezar sus acciones contra ambas entidades, como lo ha exigido y sancionado esa Corte de casación.

8. Por consiguiente, procede delimitar que los fines que interesan al presente voto no se encaminan a realizar un juicio sobre el fondo, sino a demostrar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el análisis que condujo a la inadmisibilidad del recurso no supera el test de motivación implementado desde la Sentencia TC/009/13 (A); y se produjo en inobservancia del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación del precedente del Tribunal Constitucional como causa de revisión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional (B).

III

A

9. Tal como ha sido anunciado, es preciso someter el contenido de la sentencia que motiva el presente voto al denominado test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, el Tribunal Constitucional señaló los siguientes criterios:

10. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue debidamente observado, dado que luego de exponer los argumentos y pretensiones de las partes, el criterio mayoritario se refirió de manera sucinta sobre el origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas se pronunció sobre la competencia para el conocimiento del proceso sometido, dando paso al examen de las condiciones de admisibilidad y los medios de inadmisión propuestos, conforme a un adecuado orden lógico procesal.

11. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* A prima facie, se observa que este requisito fue observado por el tribunal, con la exposición precisa del cumplimiento del plazo previsto para ejercer el recurso, la mención expresa de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11 y los medios invocados por la parte recurrida, en torno a la no satisfacción de los mismos.

12. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Al entrar en la valoración de este requisito, se observa que el criterio de la mayoría se limita a invocar, con afirmaciones genéricas, que el presente recurso no satisface la condición requerida en el párrafo del citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 sobre la ETRC, tal como se verifica en los párrafos que a continuación se transcriben y se examinan:

9.14. En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación. Sin embargo, la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente revela que la interposición de su recurso radica en su inconformidad con el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa. En efecto, los alegatos formulados respecto a las motivaciones esbozadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan únicamente su descontento con la decisión obtenida. Obsérvese que la razón social Lucami SRL. identifica la respuesta dada por la corte de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando la crítica presentada por ellos mediante su memorial de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia es soberana en la determinación de las partes del proceso que deben ser notificadas en su procedimiento casacional. (Negritas nuestras)

13. Sobre lo anteriormente transcrita procede destacar que toda persona que interpone un recurso de revisión es porque no está conforme con la decisión recurrida; por tanto, ese alegato no conduce *per se* a establecer una falta de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ETRC. Para ello es necesario que se demuestre que esa necesaria disconformidad con la decisión recurrida no estuvo apoyada en el debido desarrollo de violaciones de derechos fundamentales que ameritaran un análisis constitucional. Esto no fue demostrado por la posición mayoritaria que, más grave aún, terminó su débil argumentación de inadmisibilidad con una valoración sobre el fondo del recurso, al señalar que «la Suprema Corte de Justicia es soberana en la determinación de las partes del proceso que deben ser notificadas en su procedimiento casacional».

14. A propósito de la afirmación transcrita *ut supra*, cabe aclarar que «la determinación de las partes del proceso que deben ser notificadas en su procedimiento casacional» no está sujeta al soberano o antojadizo criterio de la Suprema Corte de Justicia, sino a las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida, conforme al debido proceso contenido en la legislación aplicable al recurso de casación⁵.

15. Continuando con el examen del contenido de las motivaciones expuestas para declarar la inadmisibilidad del recurso, se observa que no se identifican los aspectos contenidos en la instancia introductoria en los que, alegadamente, se extrae la falta de ETRC, limitándose a proseguir con el recital de afirmaciones genéricas:

9.15. En efecto, se hace imperativo acoger la solicitud de la parte recurrida ya que esta sede constitucional estima que el mero alegato de la violación al derecho de defensa y a la debida motivación no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola, dado que el recurrente no indica qué cuestión constitucional –respecto a derechos

⁵ Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: Art. 4.- Pueden pedir casación: Primero: **Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio;** Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales— está implicada en el presente caso. Tampoco se desprende de los alegatos del recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, por qué no, la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

16. En el contenido transcritto no se revela por qué el desarrollo de los medios promovidos por la parte recurrente se traduce en un «mero alegato». Sin ánimos de enjuiciar la validez o no de los argumentos promovidos por la parte recurrente, resulta ostensible que el alegato en torno a que la empresa Sol Company Dominicana, S. A., fue considerada desde el inicio de la litis como continuadora jurídica de la antigua The Shell Company (W. I.), Ltd, controvierte de manera directa el argumento esencial empleado por la Suprema Corte de Justicia para inadmitir su recurso de casación sobre la base de la ausencia de notificación a la indicada empresa. La determinación de esta cuestión no se agota en la discusión de meras reglas procesales, puesto que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas a la tutela judicial efectiva y el acceso al recurso.

17. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que en la sentencia que motiva el presente no se cumplió con el deber de «manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada» ni, consecuentemente, con los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos señalados del test de la debida motivación⁶; por lo que no supera el test aplicado.

B

18. Otro aspecto que demuestra la incorrecta declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso es la omisión advertida con respecto al medio promovido por la parte recurrente en torno a la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, conforme se observa en los argumentos que se transcriben textualmente a continuación:

En el caso que ocupa nuestra atención, honorables Magistrados, la corte A-qua desconoció el precedente sentado por la Sentencia TC/0163/15 y vulneró derechos fundamentales de la parte recurrente en lo relativo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, concretamente, en el derecho de acceso al recurso... (...)

Honorables magistrados, como veremos detenidamente a continuación, con ocasión de la Sentencia TC/0163/15 dictada en fecha 6 de julio de 2015 por ese Tribunal Constitucional, se refrenda el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Corte de Casación francesa, la cual estableció, en términos estrictos, que, a pesar del carácter enunciativo de los medios de inadmisión instaurados por la Ley núm. 824-78, los jueces no pueden deducir sanciones que no estén expresamente previstas en un texto normativo o, por el contrario de una cláusula contractual —como por ejemplo, las cláusulas arbitrales escalonadas—.

⁶ Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción; y asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, honorables magistrados, no obstante, a que de un examen integral de la normativa jurídica dominicana no se deduce el medio de inadmisión “por no emplazar a todas las partes recurridas”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto esa medida. Así las cosas, está más que claro que, no solo se violó precedente contenido en la Sentencia TC/0163/15, sino que lo mismo se concreta en una franca violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que posee todo ente que actúe en justicia como garantías procesales.

19. Tal como se observa en el contenido transscrito de las páginas 9 y 10 de la instancia introductoria del recurso, no solo se invocó la causa prevista en numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, sino que también se invocó la causa prevista en el numeral 2 de dicho artículo, relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; cuestión que fue totalmente eludida en el análisis del recurso. Esto impone reiterar que se incurre en omisión de estatuir cuando el tribunal no responde los medios y/o conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Sentencia TC/0483/18: párr. 10.e.7).

20. En ese orden de ideas, procede reiterar lo expresado en la Sentencia TC/0550/16, al precisar que con relación a la causa prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional «no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (Fundamento 9.e). De ahí que, a diferencia de lo que sucede con la causa prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la indicada ley, la violación a un precedente del Tribunal Constitucional como causa revisión constitucional de decisión jurisdiccional no está sujeta a la verificación de requisitos adicionales, como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ETRC, puesto que solo se contempla para la invocación de violación de derechos fundamentales (art. 53.3 LOTCPC).

21. Acorde a lo anterior, el desarrollo del indicado medio basado en la violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0163/15 conducía directamente al conocimiento del fondo del recurso; por lo que la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por carecer de ETRC, no solo constituye una decisión insuficientemente motivada (como se demostró en el apartado anterior) sino que también configura una omisión de estatuir con respecto al indicado medio basado en la violación al precedente del Tribunal Constitucional, en total inobservancia de las reglas de admisibilidad del referido artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11.

* * * *

22. Con base en los señalamientos que anteceden, el presente recurso debió ser admitido y conocido en cuanto al fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones formuladas por las partes, en función de una correcta valoración de las causas previstas en los numerales 2 y 3 de la Ley núm.137-11, en cumplimiento de la debida motivación de las decisiones judiciales, como elemento esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria